

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
CONFLICTO COMPETENCIA
Rad. 54001-3153-004-2021-00638-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Procede decidir el conflicto de competencia por impedimento, generado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, al Juzgado Noveno Civil Municipal de la misma ciudad, respecto del proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA contra Cúcuta, contra LINHIJ DANIELA EUSSE VELAZCO y GABRIEL TARAZONA JIMENEZ.

ANTECEDENTES.

Incorporada nuevamente la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal a su cargo, por auto de fecha 9 de julio de 2021, se declara impedida para conocer del proceso por ser docente de la universidad demandante y con fundamento en el Numeral 10 del Art. 141 del C. G. P. El señor Juez Décimo Civil Municipal, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, no aceptó el impedimento, por tanto no avoca el conocimiento del proceso y crea el conflicto de competencia, fundamentado en que los Jueces de la República pueden ejercer la docencia universitaria dentro de la jornada laboral, siempre que no supere las cinco horas semanales y por lo anterior, como lo señalan las altas cortes considera que no se dan los presupuestos de la norma sobre la cual se basa el impedimento, pues su colega no es docente de planta sino de catedra y puede ejercer sus funciones como Juez y docente sin menoscabo de su imparcialidad.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 139 del C. G.P., es competente este despacho para conocer de este impedimento.

Los impedimentos y las recusaciones han sido reseñadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: "...instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley.

El impedimento de la señora Juez Noveno Civil Municipal, se fundamenta en la causal 10 del Art. 141 del C.G. del P., la cual reza: "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor** o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se

trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público". (Se resalta).

Revisada esta causal, no se desprende entre la Juez Noveno y la Universidad demandante, relación alguna entre la calidad de profesora de la Universidad y las causales expuestas en la norma, pues esta habla de ser el Juez deudor o acreedor de alguna de las partes, sus representantes o apoderados.

Acreedor se ha definido como la persona que tiene derecho a pedir que se cumpla una obligación, especialmente que se le pague una deuda y deudor, la persona que está obligada a cumplirla.

Para el caso de marras, la Juez impedida no probó ninguna de las dos calidades de acreedora o deudora de la universidad demandante, que son las exigencias de la norma como causal de impedimento.

Ahora, el hecho de ser profesora de la Universidad, no de planta, como lo relaciona el señor Juez Décimo, no es causal de impedimento alguno.

Entonces, no existen elementos de juicios que respalden el impedimento alegado, por cuanto su relación con la Universidad demandante no compromete de manera alguna su ponderación e imparcialidad, al punto que no hizo relación a ello en su impedimento, como tampoco se ha manifestado por ésta, el interés en el proceso, por tanto, no hay razón para su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, no hay lugar al impedimento de la señora Juez Noveno Civil Municipal, por lo expuesto y, en consecuencia, se dispone que sea ella quien continúa conociendo del mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, es quien debe continuar con el conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, contra LINHIJ DANIELA EUSSE VELAZCO y GABRIEL TARAZONA JIMENEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente digital al referido juzgado.

TERCERO. Comuníquesele esta decisión al Juzgado décimo Civil Municipal de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013354a55cc49cfb29ff58fef94456f91b58218b0aa0115018653a80f6ee29b**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-001-2015-00395-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación que se cobra en este proceso EJECUTIVO instaurado por FOMANORT contra MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Archivase lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fccd9cd1206b39f8f56334b32d8b69516e949e9752d1fd67ea50600bcd3bd**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00342-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial ahora a REINTEGRA SAS, contra LA COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS entidad debidamente representada por el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO o quien haga sus veces y contra el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito presentada.

Teniendo en cuenta, lo señalado se deberá decidir acerca de la cesión del crédito otorgada de BANCO COLOMBIA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG entidades debidamente representadas con ocasión a la CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, por valor de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$277.787.546..00), en atención a que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

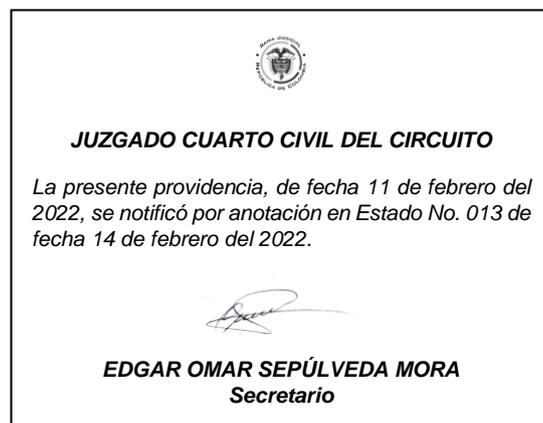
PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se demanda en la presente acción, realizada de BANCO COLOMBIA S.A a, con ocasión a CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG entidades debidamente representadas, por valor de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS

OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$277.787.546..oo)referente a las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG entidad debidamente representada y que obra como acreedor dentro del presente asunto para todos los efectos legales por el crédito que se cobra en el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$277.787.546..oo).

TERCERO: TENGASE al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7903b7cf3477630307d63d55a96f251d720f4797c76264877c0af088ca1b9**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de febrero del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.241.691 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 814972 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00031-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por LUZ MARIELA PEDRAZA ROLON, JESUS MARIA ANAYA GARCES, YULY ANDREA ANAYA PEDRAZA, ANA ISABEL ANAYA PEDRAZA, JOHAN SEBASTIAN ANAYA PEDRAZA Y JESUS DAVID ANAYA PEDRAZA mediante apoderada judicial contra, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

-No cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y exigido por el No.7 del Art 90 del C.G.P, ya que la medida cautelar invocada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, no es procedente en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P, siendo viable solo después de proferida la sentencia.

-Al no ajustarse la medida cautelar solicitada a lo dispuesto en el literal a) No.1 del artículo 590 del C.G.P, esto es la inscripción de la demanda procede en procesos declarativos cuando verse sobre el dominio u otro derecho real principal, situación que en este caso no se configura, entonces se deberá cumplir por el demandante con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá presentar la demanda y sus anexos a las entidades demandadas SEGUROS BOLIVAR S.A Y EMPRESA TRANSTONCHALA S.A mediante medio electrónico.

-No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación del demandante JESUS MARIA ANAYA GARCES, a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica del citado demandante.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6867ebc557faca3dd89534bec638b2347a7e8cadd2c2848d1671495c2bf0d4**
Documento generado en 11/02/2022 10:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

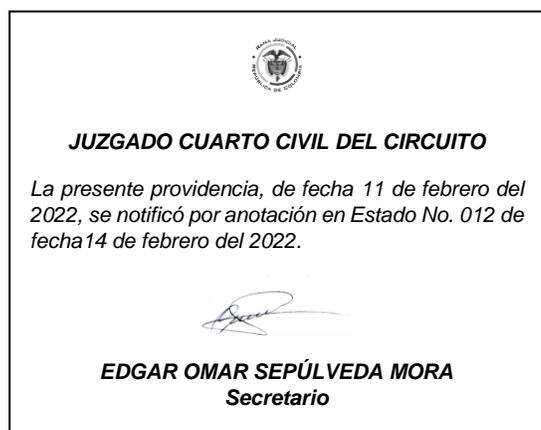
TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00047-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO contra YOBANI YARURO REYES con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede donde la parte demandante solicita se le dé acceso al expediente para conocer las respuestas allegadas por las entidades bancarias, entonces se ordena a secretaría remitir link de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónica allegada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdca3de6b663814e839165579e724811631ae4add3dd9d054849b767b19b9**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de subrogación y cesión del crédito.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00242-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Abdul Cáceres Rodríguez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud¹ efectuada.

Al respecto debe precisarse que dicha solicitud fue impetrada por el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, quien dice actuar a favor de **Central de Inversiones S.A.** por el mandato otorgado a este por parte de su representante legal; sin embargo, el mismo no cuenta con nota de presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la imagen² que se acompañó para materializar el requisito de la remisión por correo electrónico no se establece con claridad que dicha comunicación esté relacionada con el poder que se adujo para actuar en el presente trámite, por ende, no puede aceptarse para los fines de la norma mencionada.

Aunado a ello, no se acompañó certificado de existencia y representación legal para corroborar la actuación del señor Roberto Camargo Gómez Casseres en nombre del **Banco de Bogotá S.A.**, Sandra Patricia Amaya Reina en nombre del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** y Sandro Jorge Bernal Cendales a nombre de **Central de Inversiones S.A.**

A su turno, el contrato de cesión de los derechos litigiosos³ no identificó el proceso judicial ni la obligación que aquí se persigue, por cuanto si bien referencia un número, el mismo no corresponde a ninguno de los pagarés que aquí se ejecutan.

Por lo que en consecuencia el solicitante no se encuentra legitimado para ejercer la defensa jurídica de la sociedad en nombre de quien dice actuar y tampoco se cumplen otros requisitos para acceder a la misma, debiendo rechazar la solicitud.

¹ Archivo No. 021 del expediente electrónico.

² Página 4 ibídem.

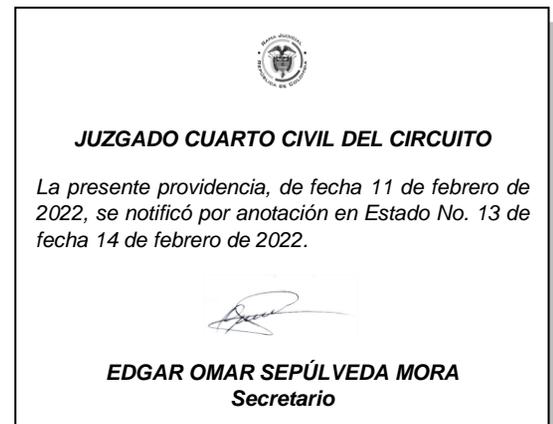
³ Página 7 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de subrogación y cesión del crédito, por las razones dispuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcb0a31ef308a9475feac24a6fbbb15cc5476d1acb257d0fb179481ebf91a0**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2019-00383-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Aceptado el cargo por el curador ad-litem designado a la demandada ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA en este proceso DIVISORIO instaurado por ARAVELY INARRA GUERRERO contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y Otra., se tiene notificado por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C. G. del P.

Remítase el link al curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373f0a15e3ae28164bbeaa2d2a76a39aff0677d4b75d314d5f046998f44172c**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA.
Rad. 54001-3153-004-2016-00248-00

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia de fecha 20 de enero del año en curso, proferida en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por ZORAIDA PATRICIA PARRA Y Otros, contra COOMEVA E.P.S., y Otros.

En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, para que asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f83a281ecbcc64288856fb0eb6b1d22162f8628497ab88c9aa80e12c830d62**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Infórmese al Departamento de Policía de Arauca, que en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL SAS Y OTROS, ya se comisionó para la diligencia de secuestro del vehículo embargado y retenido y que correspondido la comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

Expídanse las copias solicitadas por el señor RODRIGO ANTONIO LOPEZ ESTRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6ab8026cd0e41a392ece5ddfd687137c9b870444d173e6407ba8a04b2b062**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0364-00

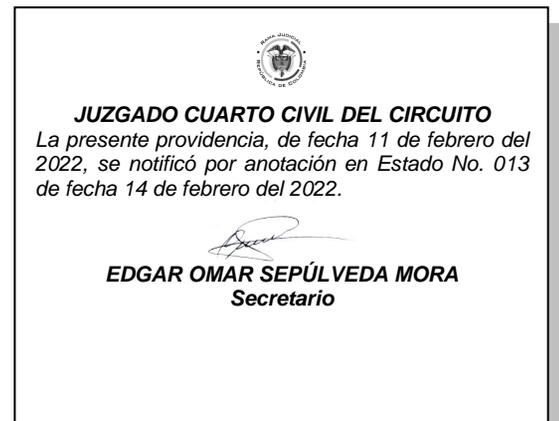
San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

Verificado el trámite encuentra el Despacho que, la entidad ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" allega escrito de respuesta referente a las medidas cautelares decretadas, señalando que se abstiene de aplicar la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que se hace necesario reiterarle a la entidad ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento las que se imparten en ejercicio de su función o su demora en su ejecución, es sancionable conforme lo dispone el No. 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 ibidem, en consecuencia se le ordena a la entidad citada cumpla con lo ordenado en el numeral octavo del auto 22 de noviembre del 2021. Oficiar en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5db5799fb78ffbb5d689ed5b52ed19bfa1546dfdaf15fc96ae0572d2e3480**
Documento generado en 11/02/2022 10:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza para que ordene lo pertinente respecto al trámite de la liquidación del crédito presentada.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena correr traslado
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00344-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. Empresa De Servicios Públicos -CENS S.A. E.S.P.-** contra la **Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

Sería del caso resolver sobre la misma, si no se encontrase con que la parte demandante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a su contraparte conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; por ello, se debe **REQUERIR** especialmente a la parte demandante y en general a todos los sujetos procesales para que se procedan a cumplir la tarea mencionada, en esta oportunidad y en futuras comunicaciones, para efectuar los traslados correspondientes con la mayor publicidad posible y darle trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



¹ Archivos No. 046 y 047 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1294c1cb43378dfd7f5237bc2c89b54a0fc10d314dbd92a049a7897011ce52**
Documento generado en 11/02/2022 10:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **GI CONSTRUCCIONAL S.A.S.** contra **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM SAS-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la varias respuestas¹ emanadas por entidades administrativas sobre la medida cautelar decretada en auto del pasado 5 de noviembre de 2021², se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió³ enlace para acceder al expediente.

Asimismo, se requiere a la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** para que remita, a costa de la parte demandante, certificado de libertad y tradición del vehículo respecto al cual se solicitó el embargo. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

¹ Archivos No. 051 a 057 del expediente electrónico.

² Archivo No. 049 ibídem.

³ Archivo No. 017 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2188529d0d5f572901ff301ef7282d15888b2d620edeb6d8c17f33ad2838ee**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2019-00130-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Se dispone aprobar la liquidación de crédito de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN quien obra en nombre propio contra ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA

Informe a quien peticona respecto del proceso Rdo. 2019 – 130, demandante MARIA FERNANDA OSORIO PÉREZ Y OTRA, contra PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA Y OTROS, que la radicación no corresponde al proceso en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1244fbd46ef61cbce21c35ed097469f6ffb7161f5c0f4d4f6f32f5c3d255e0**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00007-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS, se le informa que, por auto del 21 de enero del año en curso, se resolvió la petición sobre la entrega.

Igualmente, se le reitera, que lo rematado fue el 50%, por tanto, no hay lugar a ordenar nada distinto a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582cba2ca775e7dadf5fe09b82774e0fbb5c560577f354acd199e8c52d5aa69**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

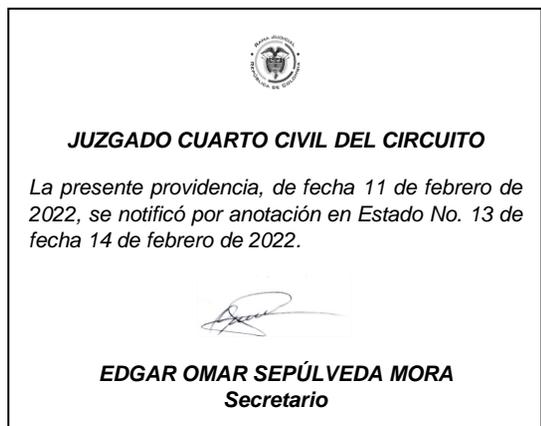
Auto ordena correr traslado
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Víctor Alejandro Fierro Barrientos, Christian David Galvis Fierro, Luis Leonardo Galvis Gómez y Claudia Mónica Fierro Barrientos** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián Leonardo Galvis Fierro, contra la Empresa De Transportes Taxis Libres Oriente S.A., Compañía Mundial De Seguros S.A.** y el señor **Gabriel Figueroa Barón**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5º del auto del 21 de enero de 2022¹.

A pesar de que dicha orden es suficientemente clara, el demandado **Gabriel Figueroa Barón** no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a su contraparte conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; por ello, se debe **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial del demandado en mención para remitir a la parte demandante especialmente y a las demás partes procesales, con copia (CC) a este Despacho, por medio de correo electrónico, la contestación de la demanda que ya fue remitida a este Despacho para que así se corra el traslado en los términos de los artículos citados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

¹ Archivo No. 044 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2efa60f16cc742705c76558aafb2cedd3588c8f9ee37e9c8733c2383a92cfd**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto a la notificación del extremo pasivo.

Cúcuta, 11 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Pérez Aranguren, Juan Sebastián Morelli Pérez, María Alexandra Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre las notificaciones efectuadas.

En primer lugar, toda vez que se remitió correo electrónico a la dirección informada en la demanda a los señores **Álvaro Morelli¹** y **Juan Morelli²** se deben tener por notificados, aunque el último de los mencionados guardara silencio dentro del término de traslado de estos que feneció el 10 de febrero de esta anualidad. Asimismo, se allegó poder³ emanado de la señora **María Morelli**, debiendo reconocérsele personería a su apoderado y tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS en debida forma a los demandados **Juan Sebastián Morelli Pérez** y **Álvaro Enrique Morelli Pérez** el 27 de enero de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que feneció en silencio el termino de traslado para el demandado **Juan Sebastián Morelli Pérez**.

TERCERO: DECLARAR que el demandado **Álvaro Enrique Morelli Pérez** contestó en termino la demanda.

¹ Archivo No. 065 del expediente electrónico.

² Archivo No. 066 ibídem.

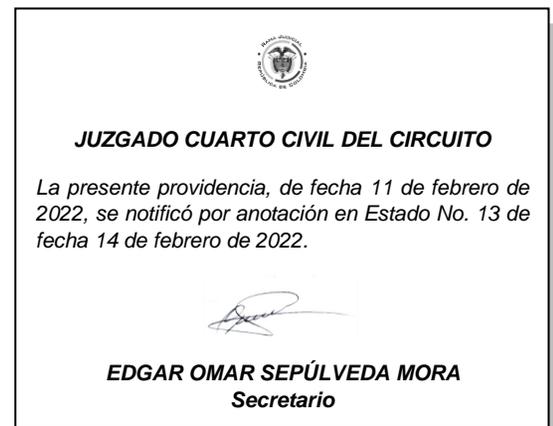
³ Archivo No. 072 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Alejandra Bernal Hernández como apoderada judicial de **Álvaro Enrique Morelli Pérez** y **María Alexandra Morelli Navia** en los términos y con las facultades de los mandatos otorgados⁴.

QUINTO: En consecuencia, entiéndase notificada de forma personal a **María Alexandra Morelli Navia** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Se les recuerda a todas las partes el deber procesal de remitir todos sus escritos a todas las demás partes procesales, conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo No. 071 y 072 ibídem.

Código de verificación: **c41c7b24285ab7d182d3c335f4245a37a539953d299698ee77b15e193c1d0430**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
ORDINARIO
Rad. 54001-3153-004-2010-00237-00.

San José de Cúcuta, once de febrero de dos mil veintidós.

Respecto de los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL DE NULIDAD seguido por SUCESORES HERMANOS MORA CHACON & ASOCIADOS, como cesionario de JAIME GUSTAVO MORA y Otros, se le informa que estos deben ser dirigidos al Superior directamente, pues este despacho ya perdió competencia para tramitarlos, por haberse concedido la apelación a la sentencia.

No obstante, estos memoriales se anexan y forman parte del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 013 del 14 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef6086cbc6227d5069fe5a98516e43213dbca30fa6235668fa477df8240b56**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-0253-00

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A, contra JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito en los términos del Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020 en este proceso EJECUTIVO, como no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac8103bb9bddb764970fae9ed9cf988b29876a5c8c2f8ba6bdd7fbc580b463**

Documento generado en 11/02/2022 10:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**